



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad  
Suroccidente

**RADICACION:** 08001-41-89-006-2021-00583-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** COOBOLARQUI  
**DEMANDADO:** VIERYS SANTA BARRIOS STAND.C.C NO. 32.615.610 y  
LEOVIGILDO CAÑATE VALDES. C.C NO. 8.690.816

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente por resolver si se libra mandamiento de pago o no, sírvase proveer. Barranquilla, 28 de octubre de 2021.

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA

Secretaria

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., y el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del artículo 422 del C.G.P. (copia), al evidenciarse a cargo de la parte demandada una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, el juzgado,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, por concepto de Pagaré No. 07-02-600500 a cargo de VIERYS SANTA BARRIOS STAND, identificada con C.C No. 32.615.610 y LEOVIGILDO CAÑATE VALDES, identificado con C.C No. 8.690.816, y a favor de LA COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI “COOBOLARQUI” con NIT: 890201051-8, representada legalmente por ASLEDY GISEEL CORDOBA NUÑEZ, por valor de UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$1.235.420), correspondiente a capital, referido en el título valor pagaré No. 07-02-202434 más los intereses moratorios exigibles desde el 01 de julio del 2021, hasta cuando se verifique el pago de la obligación. Sin exceder el máximo legal contemplado en el Art. 884 de C. Co. (modificado por el Art. 111 de la Ley 510 del 99). Así también las costas del proceso. Suma que deberán cancelar los demandados en el término de cinco (5) días.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto al (a los) demandado(s) en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del CGP.

**TERCERO:** Se hace saber al (a los) demandado(s) que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, para proponer las excepciones de mérito que considere tener contra esta orden de pago de conformidad con el artículo 442 CGP.

**CUARTO:** Reconocer personería al Dr. JORGE ANTONIO MARTINEZ BOLAÑO, con tarjeta profesional No. 291303 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con C.C. No. 1.045.715.036, como apoderada judicial del ejecutante, en los términos y facultades del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS**  
**JUEZ**



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad  
Suroccidente

**RADICACION:** 08001-41-89-006-2021-00583-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** COOBOLARQUI  
**DEMANDADO:** VIERYS SANTA BARRIOS STAND.C.C NO. 32.615.610 LEOVIGILDO  
CAÑATE VALDES. C.C NO. 8.690.816

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso pendiente por resolver solicitud de medidas cautelares solicitada (Fl. 1 del CMC). Sírvasse proveer. Barranquilla, 28 de octubre de 2021.

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA

Secretaria

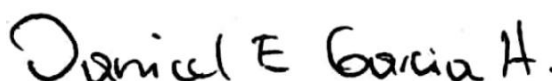
**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 numeral 9, 595 numeral 11, y 599 inciso 1º del Código General del Proceso, y el artículo 156 del CST. El juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO:** Decrétese el embargo y secuestro previos del veinte por ciento (20%) de la mesada pensional que percibe LEOVIGILDO CAÑATE VALDES, identificado con C.C. No. 8.690.816, como pensionado de COLPENSIONES. Oficiése al pagador de dicha entidad y prevéngasele que para hacer el pago debe constituir un certificado de depósito a órdenes del juzgado, tal como lo indica el artículo 593 numeral 9 y numeral 4 inciso 1 del CGP, so pena de responder por dichos valores. Límitese el embargo hasta la cantidad de UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.800.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS

JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Barranquilla- Localidad Suroccidente  
**Constancia:** El anterior auto se notifica por anotación en estado No. \_\_\_\_\_ Barranquilla, de \_\_\_\_\_ 2021.

CLAUDIA PATRICIA GUZMAN ZUÑIGA  
Secretaria



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad  
Suroccidente

Barranquilla, 28 de octubre de 2021

**Oficio No.01198 -2021J6PCCM**

SEÑOR:

**PAGADOR DEL COLPENSIONES**

RADICACION: 08001-41-89-006-2021-00583-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOBOLARQUI  
DEMANDADO: VIERYS SANTA BARRIOS STAND.C.C NO. 32.615.610 LEOVIGILDO  
CAÑATE VALDES. C.C NO. 8.690.816

Comunico a usted que, por auto de la fecha, dictado dentro del proceso de la referencia se ordenó: **"PRIMERO:** Decrétese el embargo y secuestro previos del veinte por ciento (20%) de la mesada pensional que percibe LEOVIGILDO CAÑATE VALDES, identificado con C.C. No. 8.690.816, como pensionado de COLPENSIONES. Ofíciase al pagador de dicha entidad y prevéngasele que para hacer el pago debe constituir un certificado de depósito a órdenes del juzgado, tal como lo indica el artículo 593 numeral 9 y numeral 4 inciso 1 del CGP, so pena de responder por dichos valores. Límitese el embargo hasta la cantidad de UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.800.000)."

En consecuencia, sírvase hacer la retención ordenada y a constituir certificado de depósito a órdenes de este juzgado. Cuenta Depósitos Judiciales Banco Agrario Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla **No. 080012051706.**

Se le previene que de no acatar la orden impartida deberá responder por los valores objeto de embargo, amén de incurrir en multa equivalente de 2 a 5 SMMLV de conformidad con lo establecido en el numeral 9 y parágrafo 2 del art. 593 del CGP.

Sírvase proceder de conformidad con lo ordenado.

Al contestar este oficio cite el número de la referencia y la radicación.

**CLAUDIA PATRICIA GUZMAN ZUÑIGA. -**

SECRETARIA